



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 181 DE 2016
SENADO, 064 DE 2015 CÁMARA**

Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha: martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 12 de la legislatura 2016-2017)

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2016 SENADO, 064 DE 2015 CÁMARA
(ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2015 CÁMARA)**

Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. Licencia *en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se **ha** adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

6. La trabajadora que haga uso **de la licencia** en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con diecisiete (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2º. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.



La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. *Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5°) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.*

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla.

Artículo 2°. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

¿Artículo 239. Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.

2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del periodo de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.

3. Las trabajadoras que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta días (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas del ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El honorable Senador Ponente,



CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes trece (13) de septiembre de 2016, según Acta número 12, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe de ponencia positivo para Primer Debate al **Proyecto de ley número 181 de 2016 Senado, 064 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara)**, *por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*, presentado por el ponente único: honorable Senador *Orlando Castañeda Serrano*, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 604 de 2016.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la **Ley 1431 de 2011**, *¿por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política¿*, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por el honorable Senador Ponente: honorable Senador *Orlando Castañeda Serrano*, Ponente Único, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, por diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blal Scaf Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Puesto a consideración el articulado, este fue votado de la siguiente manera:

¿Artículo 1º. *El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:*

¿Artículo 236. **Licencia** *en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se **ha** adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

6. La trabajadora que haga uso **de la licencia** en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con diecisiete (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

*decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior. **Parágrafo 1º.** De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.*

***Parágrafo 2º.** El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.*

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

***Parágrafo 3º.** Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5º) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.*

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla.

Puesta a consideración y votación, la proposición al artículo 1º presentada por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, ponente único, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, por once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaf Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina Del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

En consecuencia, el artículo 1º, quedó aprobado de la siguiente manera:

¿Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

¿Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los tra bajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) *Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior. **Parágrafo 1º.** De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.*

Parágrafo 2º. *El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.*

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3º. *Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5º) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.*

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla.

2. *El honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, ponente único, presentó la siguiente proposición supresiva al artículo 2º, la cual fue retirada antes de la discusión y votación del articulado, así:*

Artículo 2º. *El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿Artículo 239. Prohibición de despido.

1. *Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.*

2. *Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del periodo de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.*

3. *Las trabajadoras que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.*

4. *En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.*

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760 de 2001).

- Seguidamente fue designado Ponente para Segundo Debate, en estrado, el honorable Senador: honorable Senador Orlando Castañeda Serrano. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 12, de fecha martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de la Legislatura 2016-2017.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 181 de 2016 Senado, 064 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara), se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 10 de agosto de 2016, Según Acta número 05. Martes 16 de agosto de 2016, Según Acta número 06. Miércoles 17 de agosto de 2016, Según Acta número 07. Martes 6 de septiembre de 2016, Según Acta número 10. Miércoles 7 de septiembre de 2016, Acta No. 11.

Iniciativa: honorable Representante Tatiana Cabello Flórez y el honorable Senador Iván Duque Márquez.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorable Senador Orlando Castañeda Serrano.

Radicado en Cámara de Representantes: 10-08-2015 / 04-09-2015.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Radicado en Senado: 20-05-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 23-05-2016.

Radicación ponencia positiva para primer debate: 09-08-2016

Número de artículos proyecto original: tres (3) artículos.

Número de artículos nueva ponencia primer debate: tres (3) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: tres (3) artículos.

Publicación proyectos originales: *Gaceta del Congreso* número 592 de 2015 (PL 064 de 2015 Cámara), 651 de 2015 (PL 103 de 2015 Cámara).

Publicación Ponencia Primer debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 882 de 2015.

Publicación texto definitivo Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 172 de 2016.

Publicación ponencia segundo debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 172 de 2016.

Publicación texto definitivo plenaria Cámara: 286 de 2016.

Publicación ponencia positiva para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 604 de 2016.

Tiene los siguientes conceptos:

CONCEPTO CAMPETROL	
FECHA: 09-06-2016	<i>Gaceta del Congreso</i> número 476 de 2016
Se manda publicar el día 9 de julio de 2016	

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Autor	Honorable Representante <i>Tatiana Cabello Flórez</i> , honorable Senador <i>Iván Duque Márquez</i> .
Radicado	<i>Agosto 10 de 2015</i>
Publicación Proyecto	<i>Gaceta del Congreso</i> número 592 de 2015
Radicado en Comisión	<i>Agosto 13 de 2015</i>
Ponentes Primer Debate	Honorable Representante <i>Óscar de Jesús Hurtado</i> (Coordinador Ponente), honorable Representante <i>Ángela María Robledo</i> . Designados el 2 de septiembre de 2015. Honorable Representante <i>Margarita María Restrepo Adicionada como ponente el 10 de septiembre de 2015</i> . Honorable Representante <i>Rafael Eduardo Paláu, Ana Cristina Paz Cardona</i> Designados el 15 de septiembre de 2015
Publicación Ponencia Primer Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 882 de 2015.
Anunciado	Marzo 16 de 2016
Aprobado en Sesión	Marzo 30 de 2016



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia Segundo Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 172 de 2016.
Conceptos Allegados	Concepto DPS (sin publicar en Cámara) Fecha: Septiembre 30 de 2015 Nota: Lo consideran adecuado. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Minsalud al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: Octubre 8 de 2015 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Capetrol (sin publicar en Cámara) Fecha: septiembre 21 de 2015 Nota: Lo consideran no conveniente. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Minsalud al 103 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: octubre 8 de 2015 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Prosperidad Social al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: noviembre 20 de 2015 Nota: Lo consideran conveniente. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Consejo Gremial Nacional al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: diciembre 1° de 2015 Nota: Piden archivo Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Secretaría Distrital de la Mujer al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: enero 25 de 2016



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	<p>Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>
	<p>Concepto Minhacienda al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: marzo 18 de 2016 Nota: Se abstiene de emitir concepto favorable. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>
TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Autor	Honorable Representante <i>Tatiana Cabello Flórez</i> , honorable Senador <i>Iván Duque Márquez</i>
Radicado	<i>Agosto 10 de 2015</i>
Publicación Proyecto	Gaceta del Congreso número 592 de 2015
Radicado en Comisión	<i>Agosto 13 de 2015</i>
Pone ntes Primer Debate	Honorable Representante <i>Óscar de Jesús Hurtado</i> (Coordinador Ponente), honorable Representante <i>Ángela María Robledo</i> . Designados el 2 de septiembre de 2015 .Honorable Representante <i>Margarita María Restrepo Adicionada como ponente el 10 de septiembre de 2015</i> . Honorable Representante <i>Rafael Eduardo Paláu, Ana Cristina Paz Cardona</i> Designados el 15 de septiembre de 2015
Publicación Ponencia Primer Debate	Gaceta del Congreso número 882 de 2015.
Anunciado	Marzo 16 de 2016
Aprobado en Sesión	Marzo 30 de 2016
Ponencia Segundo Debate	Gaceta del Congreso número 172 de 2016.
Conceptos Allegados	<p>Concepto DPS (sin publicar en Cámara) Fecha: Septiembre 30 de 2015 Nota: Lo consideran adecuado. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>
	<p>Concepto Minsalud al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: Octubre 8 de 2015 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

	<p>Concepto Capetrol (sin publicar en Cámara) Fecha: septiembre 21 de 2015 Nota: Lo consideran no conveniente. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>
	<p>Concepto Minsalud al 103 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: octubre 8 de 2015 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>
	<p>Concepto Prosperidad Social al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: noviembre 20 de 2015 Nota: Lo consideran conveniente. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>
	<p>Concepto Consejo Gremial Nacional al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: diciembre 1° de 2015 Nota: Piden archivo Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>
	<p>Concepto Secretaría Distrital de la Mujer al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: enero 25 de 2016 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>
	<p>Concepto Minhacienda al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: marzo 18 de 2016 Nota: Se abstiene de emitir concepto favorable. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. Gaceta del Congreso número 327 de 2016</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 12, en catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 181 de 2016 Senado, 064 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones**. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

CONSULTAR NOMBRE, FIRMA Y SELLO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF